

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GUERRA.**

(Gaceta del 23 de Enero de 1878.)

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara Caballeros Grandes Cruces de la Orden del Mérito militar á los Oficiales generales que se hallen en posesion de la de tercera clase de la misma Orden, obtenida por servicios prestados cuando ya pertenecian á dicha jerarquía.

Art. 2.º Se declaran asimismo de tercera clase las Cruces de segunda de la propia Orden, otorgadas á los Coroneles del Ejército y sus asimilados en recompensa de méritos contraidos cuando ya se hallaban en posesion de dicho empleo.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Guerra se expedirán las cédulas correspondientes á los que se hallen comprendidos en los artículos anteriores, previa la solicitud al efecto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Queriendo solemnizar el dia de mi Régio enlace con mi Augusta Prima la Infanta Doña María de las Mercedes, y dar al Ejército con tan fausto motivo una prueba del aprecio que merecen los heróicos esfuerzos que ha empleado para la consolidacion de la paz, el valor, disciplina y constancia con que ha contribuido en la Península y está contribuyendo en Ultramar al sostenimiento, defensa y gloria de la Monarquía; tomando en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, con acuerdo de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Concedo el empleo de Brigadier á los tres Coroneles más antiguos del arma de Infantería y al más antiguo de las de Caballería y Artillería y Cuerpos de Alabarderos, Ingenieros, Estado Mayor del Ejército, de Plazas, Guardia civil y Carabineros. Concedo además tres empleos de Brigadier al arma de Infantería y uno á la de Caballería, los cuales se adjudicarán á los Coroneles con mando de cuerpo ó media brigada que lleven más tiempo en el desempeño de dichos cargos.

Art. 2.º Concedo el empleo superior inmediato en todas las Armas é Institutos del Ejército, desde Teniente Coronel á Alférez inclusive, bien estén colocados en cuerpo, de reemplazo ó comisiones activas, que con las circunstancias prefijadas para el ascenso reglamentario fuesen los más antiguos de sus respectivas escalas en el número que á continuacion se expresa.

Alabarderos. Un empleo para cada una de las clases de Oficiales mayores y menores y ocho de Alférez para los Guardias.—*Infantería.* Ocho

empleos de Coronel, 30 de Teniente Coronel, 30 de Comandante, 40 de Capitan y 40 de Teniente.—*Caballeria*. Dos de Coronel, seis de Teniente Coronel, seis de Comandante, ocho de Capitan y ocho de Teniente.—*Arteria*. Dos empleos para cada clase de Jefe y seis para cada una de Oficial.—*Ingenieros*. Uno y cuatro.—*Estado Mayor del Ejército*. Uno y dos.—*Estado Mayor de Plazas*. Uno y tres.—*Guardia civil*. Uno y cuatro.—*Carabineros*. Uno y tres.—*Sanidad militar*. Uno y uno.—*Administracion militar*. Uno y uno.—*Cuerpo Juridico militar*. Uno y uno.—*Cuerpo de Profesores de equitacion y Veterinarios*. Un empleo á cada clase de Profesores ó Veterinarios primeros, segundos y terceros.—Al Clero castrense aumento de sueldo de 300 pesetas anuales al más antiguo de cada una de las escalas.

Asimismo ascenderán á Alféreces los Sargentos primeros en la proporcion siguiente: 40 en Infanteria, ocho en Caballeria y cuatro respectivamente en Guardia civil y Carabineros. Tambien ascenderán á Sargentos primeros los 40 Sargentos segundos más antiguos del arma de Infanteria, ocho en Caballeria y cuatro respectivamente en las demás Armas é Institutos, á cuyo efecto los Directores de las armas expedirán desde luego los nombramientos á quienes corresponda esta gracia. En los Cuerpos de Estado Mayor, Arteria, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros, Administracion militar, Sanidad militar, Juridico militar, Veterinaria y Equitacion se adjudicarán los empleos á los más antiguos de cada clase que no estén en posesion del superior, siendo de Ejército en los cuerpos puramente militares y de carácter personal en aquellos en que se halla establecida la asimilacion.

Art. 3.º Concedo el grado del empleo superior inmediato á los Jefes y Oficiales desde Teniente Coronel á Alférez inclusive que no lo tengan y sean los más antiguos de las respectivas escalas, en la proporcion de uno por cada ocho del total de cada una de ellas.

Art. 4.º A los que estén graduados les concedo la Cruz del Mérito militar, de la designada para premio de servicios especiales, segun su categoria, en la misma proporcion de uno por cada ocho del total de las escalas y con la propia condicion de ser los más antiguos. Los que ya posean dicha Cruz podrán permutarla por la de Comendador ó Caballero, con arreglo á su graduacion, de la Orden de Isabel la Católica, y los que tengan esta por la de Carlos III.

Art. 5.º Concedo la Cruz de tercera clase del Mérito militar, de la designada para premio de servicios especiales, en la proporcion de uno por cada ocho del total de las escalas, á los Coroneles de las diferentes Armas é Institutos del Ejército.

Art. 6.º Asimismo, y por la consideracion á que es acreedora la constancia en el servicio de las armas, concedo á los Jefes y Oficiales que se hallen en posesion de la Placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo el grado inme-

diato, y á los que lo tengan el superior al que disfruten.

Art. 7.º Concedo el grado inmediato, en la proporcion de uno por cada ocho, á los alumnos de las Academias militares que estén cursando el último año de estudios, y una Cruz del Mérito militar de primera clase, de la designada para premio de servicios especiales, en igual proporcion, á los alumnos de los otros años; adjudicándose estas recompensas á los más aventajados por el orden preferente de censuras y que más se distinguan por su aplicacion y aprovechamiento.

Art. 8.º Concedo un año de abono para el solo efecto de optar á los diferentes grados de la Real y militar Orden de San Hermenegildo á todos los Generales, Jefes y Oficiales y alumnos á quienes no comprendan alguna de las gracias anteriores.

Art. 9.º Concedo el grado del empleo superior inmediato á los sargentos primeros y segundos y cabos primeros de las diferentes Armas é Institutos del Ejército en la proporcion de uno por cada ocho, que siendo los más antiguos en sus respectivas escalas no se hallen graduados, y á los que lo estén una Cruz sencilla del Mérito militar de la designada para premio de servicios especiales, en igual proporcion y condicion de antigüedad.

Art. 10. Concedo tres Cruces pensionadas con dos pesetas 50 céntimos mensuales de la Orden del Mérito militar por cada compañía, escuadron ó bateria é igual número de individuos de las clases de cabos segundos y soldados que resulten ser los más antiguos sin nota desfavorable, y 20 sencillas á los que en las mismas condiciones les sigan en el orden de antigüedad; en inteligencia de que estas Cruces han de recaer las dos terceras partes por lo ménos en los soldados.

Art. 11. Concedo un año de abono para premios de constancia á los individuos de la clase de tropa á quienes no corresponda obtener alguna de las gracias anteriores, cuyo abono les servirá cuando asciendan á Oficiales para los efectos que marca el art. 8.º

Art. 12. Concedo seis meses de rebaja en la reserva á los individuos de tropa á quienes no alcancen las ventajas de los arts. 10 y 11, y los comprendidos en ellos podran permutarlas por esta rebaja.

Art. 13. Son extensivas estas gracias á los Ejércitos de Ultramar, concediendo: primero, un empleo de Brigadier al Coronel más antiguo de infanteria del Ejército de Cuba y otro al más antiguo tambien entre los Coroneles de Caballeria y Estado Mayor de Plazas, y un empleo de Brigadier al Coronel de infanteria más antiguo del Ejército de Filipinas; segundo, la aplicacion de los grados, Cruces y abonos que se otorgan por los artículos anteriores se verificará en los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas en igual forma y proporcion que en los mismos queda establecida; tercero, respecto de los empleos, disposiciones especiales determinarán el

número de los que deban concederse á cada una de las clases de Jefes, Oficiales y tropa.

Art. 14. Las gracias que se designan en este decreto son permutables: primero, los empleos de que trata el art. 2.º por el sobregado, año de abono ó cualquiera condecoracion de las que se mencionan, segun la categoria; segundo, los Jefes, Oficiales y alumnos que obtengan Cruz por consecuencia de lo prevenido en los articulos 4.º, 5.º y 7.º, podrán permutarla por el año de abono á que se refiere el 8.º; tercero, los individuos de tropa á quienes correspondan Cruces pensionadas ó sencillas del Mérito militar podrán permutarla por el año de abono para premios de constancia; y los comprendidos en el art. 9.º podrán permutar la gracia que por el mismo alcancen por el año de abono de que trata el art. 10, ó por la rebaja del 12; cuarto, los alumnos de las Academias á quienes corresponda grado, podrán permutarlo por la Cruz del Mérito militar, de la designada para premio de servicios especiales.

Art. 15. Todos los empleos, grados y condecoraciones que se obtengan en virtud de este decreto, serán con la antigüedad del día 23 del corriente mes, y para la adjudicacion de las gracias señaladas se tomará por base la situacion de todas las clases en el mismo día.

Art. 16. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones oportunas para la aplicacion del presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Deseando solemnizar mi matrimonio con actos de perdon, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de toda pena á los desertores de primera vez y á los profugos que se presenten á las Autoridades constituidas en los p azos de dos meses en la Peninsula, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero del mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Para solemnizar el día de mi Régio enlace con mi Augusta Prima la Infanta Doña María de las Mercedes, y dar á todos los Cuerpos de la Armada una prueba del aprecio con que distingo sus importantes servicios en la Peninsula y Ultramar, y teniendo en consideracion lo que Me ha propuesto el Ministro de Marina, con acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo en el Cuerpo general activo de la Armada cuatro ascensos por clase, desde la de Capitan de navío inclusive hasta la de Alférez de navío por rigurosa antigüedad, quedando los agraciados como supernumerarios y sin dejar vacante en las escalas inferiores.

Art. 2.º En la escala de reserva concedo á cada uno de los más antiguos de las clases desde de Capitan de navío á Alférez de fragata graduado la Cruz blanca del Mérito naval que le corresponda segun su graduacion, ó el empleo inmediato sin sueldo ni antigüedad.

Art. 3.º En los Cuerpos de Ingenieros y Artillería, en las clases asimiladas con el general de la Armada, concedo el ascenso inmediato á cada uno de los más antiguos en sus respectivas clases, bajo las mismas condiciones que se expresan en el art. 1.º

Art. 4.º En el Cuerpo de Infantería de Marina concedo el ascenso inmediato al más antiguo en las clases de Coronel, Teniente Coronel y Comandante, y en las de Capitanes, Tenientes y Alféreces, á los dos que lo sean en sus respectivos escalafones, bajo las mismas condiciones que se expresan en el art. 1.º

Art. 5.º En el Cuerpo administrativo de la Armada concedo el ascenso, en el propio concepto de los anteriores, al Ordenador de segunda clase y Comisario más antiguo de sus respectivas listas, así como á los tres Contadores de navío de primera clase, tres de segunda y tres de fragata que ocupen los primeros números de sus escalafones, concediendo también gracia de cruz ó ascenso supernumerario á los guarda-almacenes que ocupen el número 1.º en sus clases.

Art. 6.º En el Cuerpo de Sanidad ascenderán en la misma forma que los anteriores los Subinspectores de primera y segunda clase más antiguos, así como dos primeros Médicos y dos segundos.

Art. 7.º En el Cuerpo Eclesiástico concedo también gracia de condecoracion ó ascenso supernumerario á los que ocupen los primeros números en las clases de Teniente Vicario, primero y segundo Capellan.

Art. 8.º En el Cuerpo Jurídico concedo una gracia por clase, que oportunamente se designará, en el mismo concepto de antigüedad.

Art. 9.º A las clases de Maquinistas, Contra-maestres, Condestables, Sargentos y demás que disfruten premios de constancia, concedo las mismas ventajas que se ha acordado al Ejército por el Real decreto de esta fecha.

Art. 10.º Igualmente concedo á las clases de tropa y marinería las mismas gracias que se le otorgan al Ejército, teniendo presente para esta concesion la organizacion respectiva de cada instituto en particular.

Art. 11.º Concedo un año de abono para solo el efecto de optar á los diferentes grados de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, á los Generales, Jefes y Oficiales á quienes no comprenda alguna de las gracias de esta disposicion.

Art. 12.º Todos los empleos, grados y conde-

coraciones que se obtengan en virtud de este decreto serán con la antigüedad del día 23 del corriente mes; y para su aplicación y cumplimiento en todos sus preceptos el Ministerio de Marina dictará las disposiciones conducentes.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta del 23 de Enero de 1878.)

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se concederán títulos académicos y profesionales libres de derechos y diplomas de honor á los alumnos que más se distinguen en los establecimientos públicos de enseñanza, sin perjuicio de los premios establecidos por los reglamentos.

2.º En la Universidad de Madrid se concederá un título de Doctor por cada Facultad y Sección y en todas las del Reino uno de Licenciado; en los Institutos de Madrid que se sostienen de fondos generales con los Colegios agregados uno de Bachiller, y en las Escuelas superiores y profesionales uno pericial ó de carrera.

3.º Cuando el número de alumnos, adornados de los requisitos necesarios para aspirar al premio, excediese de 15 en un grado de enseñanza ó en una Escuela, se concederá un título más, aumentando sucesivamente el número en igual proporción.

4.º En las Escuelas superiores que preparan para profesiones libres, y en las de primera enseñanza de niños y de niñas se concederán diplomas de honor; en primera enseñanza uno por cada 20 alumnos. Los de las Escuelas superiores serán expedidos por el Ministro de Fomento, y los de las de primera enseñanza por los Gobernadores de las respectivas provincias, como Presidentes de las Juntas de Instrucción pública.

5.º Tendrán opción á los títulos académicos y profesionales con exención de derechos los alumnos que practiquen en este curso académico los ejercicios del grado ó del examen de carrera con nota de sobresaliente, y los que los hayan practicado con igual censura en los dos años últimos. Podrán aspirar al diploma de honor los alumnos de las Escuelas superiores que se hallen en idénticas circunstancias.

6.º En las Escuelas de primera enseñanza se concederá el diploma al alumno que aventaje á los demás en los exámenes.

7.º Para la concesión de títulos y diplomas se abrirá un concurso el último día lectivo de este año escolar en los establecimientos en que los estudios están sujetos á cursos académicos,

y se admitirán solicitudes hasta dos días después de terminar los ejercicios de grado ó de examen de carrera.

8.º Las solicitudes documentadas de los aspirantes se presentarán al Jefe de los respectivos establecimientos, el cual, conforme al parecer del Claustro de las Facultades y Secciones respectivas, ó de las Juntas de Profesores reunidas bajo su presidencia, designará los alumnos más beneméritos, y lo pondrá en conocimiento de la Superioridad por el conducto ordinario, para su aprobación, y publicar los nombres de los agraciados por medio de la *Gaceta de Madrid*.

9.º En los primeros días de Marzo próximo se celebrará examen público en las Escuelas de niños y niñas bajo la Presidencia de la Junta de primera enseñanza ó de las personas que delegare cuando las Escuelas fueren más de una, para designar los alumnos sobresalientes, sin distinción de clases ni secciones, teniendo en cuenta la edad y tiempo de asistencia en la Escuela.

10. Las Juntas, en vista del resultado de los ejercicios á que hubieren asistido ó de las notas de sus delegados, y oyendo á los Maestros respectivos, acordarán los premios y darán conocimiento á los Gobernadores para la expedición de los diplomas que le serán remitidos al efecto. Los nombres de los alumnos premiados se publicarán en los *Boletines oficiales*.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CENSO DE POBLACION.—Circular.

Habiendo finalizado el plazo que se había señalado en la circular de 21 del actual, para que los Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población participasen á la Junta provincial el número de cédulas de familia y colectivas recogidas en sus respectivos distritos, según previene el art. 51 de la Real Instrucción de 2 de Noviembre, referente al servicio censal, y no habiéndose dado cumplimiento á esta disposición por los pueblos que se expresan en la adjunta relación nominal, me creo en el caso de prevenir á los Alcaldes y Secretarios de los mismos, como Presidentes y Secretarios de las Juntas, que si en el improrogable plazo de seis días, á contar desde la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, no remiten á esta Junta provincial una comunicación en que se exprese el total de cédulas de inscripción recogidas en sus respectivos distritos municipales, se enviará á su costa un comisionado de apremio con las dietas de seis pesetas diarias.

Zaragoza 28 de Enero de 1878.—El Gobernador interino, Nicolás de Castro.

Relacion á que hace referencia la circular que precede.

Alhama.	Langa.
Azuara.	Luesia.
Almolda (La).	Malejan.
Alcalá de Moncayo.	Munébrega.
Bisimbre.	Orés.
Borja.	Sestrica.
Belmonte.	Sta. Eulalia de Gállego
Cervera de la Cañada.	San Martin de Moncayo
Cariñena.	Sta. Cruz de Moncayo.
Cunchillos.	Sobradriel.
Cuarte.	Torralba de Ribota.
Chodes.	Torralba de los Frailes.
Chiprana.	Tauste.
Ejea de los Caballeros.	Undués de Lerda.
Fuendejalón.	Urriés.
Gallocanta.	Utebo.
Jaraba.	Valmadrid.
Juslibol.	Velilla de Ebro.
Letux.	Villamayor.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.—E. M.—Excelentísimo Sr.:—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telegrama de hoy, me dice:

«Los individuos de tropa que se hallen disfrutando licencia semestral, segun Real orden de 16 de Abril de 1876, y estén para terminar el plazo ó incorporarse continuarán en su uso hasta nueva orden.—Disponga V. E. se de publicidad á esta disposicion.»

Tengo el honor de trasladarlo á V. E. por si se sirve darle la mayor publicidad posible, disponiendo su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Zaragoza 26 de Enero de 1878.—Ignacio de de Castillo.—Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.»

Lo que he acordado insertar en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de los deseos manifestados por el Excmo. Sr. Capitan general.

Zaragoza 27 de Enero de 1878.—El Gobernador interino, Nicolás de Castro.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

«DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.—Contribucion industrial y de comercio.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 26 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de la consulta hecha por el Jefe económico de Sevilla, sobre la duda que tiene respecto de quién debe aprobar las altas y bajas que ocurran en la contribucion

industrial de los pueblos encabezados con la Hacienda, manifestando al propio tiempo la interpretacion que dan algunos Alcaldes al artículo 4.º del Real decreto de 27 de Julio último y á la condicion 1.ª de sus contratos, por los cuales consideran potestativo de su autoridad la aprobacion de aquellas, sin necesidad de que lo haga la Administracion, por más que las citadas disposiciones establezcan que los procedimientos por los Ayuntamientos deben ser conforme al Reglamento vigente. Vistas las disposiciones que rigen sobre el particular, y considerando que siendo los Ayuntamientos responsables directos del cupo que se les ha señalado, tienen tambien la obligacion de no permitir bajas inexactas é injustificadas que aminoren los verdaderos productos de la contribucion: Considerando que de tener que remitir los expedientes de altas, bajas y fallidos á la aprobacion del Jefe económico podrian sufrir detenciones perjudiciales á los intereses de los Ayuntamientos, ya por el tiempo que se invierte en la remesa, ya porque en los muchos y perentorios asuntos que la Administracion tiene sobre sí, tal vez no se despacharán con la debida oportunidad: Considerando que para adquirir la Administracion la certeza de las altas, bajas ó fallidos, seria preciso la prévia comprobacion en la localidad, y esto no podria hacerlo cuando se acumularan expedientes de distintos pueblos diseminados á las largas distancias unos de otros, á parte de que no habiendo el personal de investigadores que requiere la eficacia de este servicio, tardaria mucho en practicarse donde quiera que se intentara: Considerando que si bien el párrafo 1.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Julio último dispone que en lo referente á altas, bajas y fallidos y demás concerniente á la expresada contribucion, se procederá de completa conformidad con el Reglamento de 20 de Mayo de 1873 y demás disposiciones vigentes, esto no obstante, parece que debe referirse á la marcha que han de seguir y documentacion de que han de constar los expedientes, y no respecto á quien los ha de examinar y aprobar: Considerando que por el párrafo 4.º del citado art. 6.º corresponden integros á los Ayuntamientos los aumentos que obtengan sobre la cantidad señalada como cupo para su encabezamiento, siempre que se obtengan por efecto de su accion administrativa, y por lo tanto por esta razon se hallan facultados para comprobar las industrias y para formar expedientes si á ello hubiese lugar: Considerando que no seria lógico que pudiendo los Ayuntamientos hacer toda clase de comprobaciones y de formar toda clase de expedientes no se les concediera la aprobacion de los de bajas ó fallidos que se encuentren debidamente justificados: Considerando, por último, que no se entiende por esto que renuncia la Hacienda á su accion fiscal y las depuraciones que estime oportunas ya por la revision que haga la Administracion de las relaciones trimestrales de altas, bajas y fallidos que los Ayuntamientos están en la obligacion de facilitar á la misma, con cuyo motivo puede disponer, cuando lo estime

conveniente, visitas de comprobacion, ya por las que, pasados los seis meses desde el encabezamiento, haga respecto de la industria en general con arreglo al párrafo 5.º del repetido art. 6.º; S. M. en vista de todo, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer: 1.º Se autoriza á los Ayuntamientos encabezados por la contribucion industrial y de comercio, para que examinen y aprueben ó nieguen las declaraciones de altas y bajas que se les presenten por los industriales de sus respectivos pueblos, así como para que hagan lo mismo con los expedientes de fallidos que ocurran, siempre que unos y otros se hallen perfectamente ajustados á lo dispuesto en las Secciones 2.ª y 3.ª del capítulo 8.º del Reglamento de 20 de Mayo de 1873: 2.º Las reclamaciones que estos acuerdos produzcan se harán dentro de los 15 dias siguientes al de la notificacion, ante la Administracion económica de la provincia, y la resolucion que recaiga será apela- ble á la Direccion general de contribuciones, dentro tambien de otros 15 dias en igual forma: 3.º Las bajas que estos expedientes causen en los valores del pueblo respectivo no alteran en nada el cupo señalado para el encabezamiento: 4.º Los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el caso 4.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Julio ya citado, está en la obligacion de remitir á la Administracion económica en fin de cada trimestre, relaciones adicionales de las altas que hayan aprobado durante el mismo: 5.º Asimismo remitirán á dicha Oficina relaciones de las bajas y de los expedientes de fallidos que aprueben en el mismo periodo: y 6.º La Administracion económica está en el deber de estudiar las relaciones de altas, bajas y fallidos trimestrales y de asegurarse de su certeza cuando lo considere conveniente, por medio de la comision comprobadora.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1878.—El Director general, Federico Hoppe.—Sr. Jefe económico de Zaragoza.»

Lo que pongo en conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia para su debido cumplimiento.

Zaragoza 22 de Enero de 1878.—Joaquin Ozores.

RIFAS.

La Direccion general de Rentas estancadas comunica á esta Administracion con fecha 11 del mes actual las órdenes siguientes:

«Por Real orden de 24 de Diciembre último se autoriza al Ayuntamiento de la ciudad de Reus para celebrar por medio de sorteo especial las rifas que verifica debidamente autorizadas en

favor de la Casa de Caridad de aquella poblacion, mediante á hallarse comprendidas dichas rifas en el art. 60 de la vigente ley de Presupuestos, por contar más de 30 años de existencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Enero de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.»

«Por Real orden de 15 de Diciembre último se autoriza al Ayuntamiento de la ciudad de Reus para expender en todas las provincias de España billetes de las rifas que celebre en favor de la Casa de Caridad de aquella poblacion, practicando en las oficinas de la capital de Tarragona las operaciones consiguientes á la aprobacion de los billetes y al pago del impuesto correspondiente á la Hacienda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Enero de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.»

Las que se publican en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado en las citadas órdenes.

Zaragoza 22 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, restablecida por decreto de 29 de Julio de 1874, han de proveerse por concurso las escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

De niños.

Luna, dotada con 952 pesetas 50 céntimos.
El Frago, con 625 idem.
Murero y Sierra de Luna, con 537'50 idem.
Torralvilla, con 490 idem.

De niñas.

Fayon, dotada con 422 pesetas 50 céntimos.
Tosos, con 500 idem.

PROVINCIA DE HUESCA.

De niños.

Alcampel (de párvulos) dotada con 1.100 pesetas.
Peraltila, con 511'25 idem.
Bara y Miz, con 486'25 idem.

Bono y Panillo, con 475 idem.
 Conchel, con 450 idem.
 Sin y Tella, con 448'75 idem.
 Villanova, con 400 idem
 Serraduy, con 395 idem.
 Arguis, con 393'75 idem.
 Gabasa y Güel, con 375 idem.
 Santa Liestra, con 337 idem.
 Piedramorrera, con 328'75 idem.
 Arasanz, Espierba y Banaston, con 325 idem.
 Aguinalin, Bisaurri y Pertusa (sustituciones),
 con 312'50 idem.
 Torrelarriera, con 303'50 idem.
 Eriste, Eresué, Valle de Bardaji, Merli, Serué,
 Arcusa y San Julian de Banzo, con 300 idem.
 Villacarli, con 278'75 idem.
 Castelflorite, Alins, Puydecinca, Ubierno,
 Acin de Broto, Bergua, Aler, Ayerbe de Broto,
 y de temporada la de Trillo y Salinas, con 275 id.
 Anzánigo, con 267 idem.
 Las Bellostas, Huertalo, Gerbe, Paternoy,
 Saravillo, Caballera, Almudafar, Artaso, Sieso
 de Jaca, Arguisal, Aratores, Arro y Arres, con
 250 idem.
 Binacua, Berbusa y Somanés, con 200 idem.
 Acin, con 176'25 idem.
 Larrosa y Lastiesas, con 175 idem.

De ambos sexos.

Otal y Lacuadrada, dotada con 275 pesetas.
 Cuarte, Barcabo, Lecina, Betorz, Suelves y
 Almazorre, con 250 idem.
 Basaran, con 245 idem.
 Belsué, con 200 idem.
 Centenero, con 187 idem.
 Santa Eulalia de la Peña, con 175 idem.
 Escartin, con 150 idem.

De niñas.

Osso, Rasal y Tolva, dotadas con 416 pesetas
 75 céntimos.
 Castanera y Alcubierre (sustituciones), con
 275 idem.

PROVINCIA DE TERUEL.

De niños.

Alacon y Cerollera, dotadas con 625 pesetas.
 Alobras, Jorcas, Veguillas, Salcedillo, El Vi-
 llarejo, La Zona, Nueros, Peñas-Royas (barrio),
 Mas de la Cabrera y Cañada de Verich, con
 275 idem.
 Villalva de los Morales, Castelvispal y Villa-
 hermosa, con 250 idem.

De niñas.

Castel de Cabra y Seno, dotada con 416 pese-
 tas 50 céntimos.
 Noguera, con 291'50 idem.
 Manzanera, con 275 idem.
 Maicas y Anadon, con 250 idem.
 Hinojosa y Fuentes-Calientes, con 225 idem.
 Valdeconejos y Griegos, con 208'50 idem.
 Villalva-Alta, Cañada-Vellida, Campos, Tor-
 mon y Peñas-Royas, con 183'50 idem.

PROVINCIA DE SORIA.

De niños.

Aldehuelas y Villar del Rio, dotada con 500
 pesetas.
 Fuentetecha, Llamosos y Oteruelos, con 300
 idem.
 Rollamienta, con 275 idem.
 Fuensauco y Tozalmoro, con 250 idem.
 Santa Cecilia y La Vega, con 150 idem.
 Cuvo de Hogueras, y Osonilla con Cascajosa,
 con 125 idem.

De niñas.

Judes, dotada con 400 pesetas.

Además del sueldo que á cada escuela se deja
 asignado, los Maestros disfrutarán casa y retri-
 buciones de los niños que puedan pagarlas, ex-
 cepto en las escuelas que han de sustituirse,
 que la casa será habitada por los Profesores
 sustituidos, si así lo desean.

Los aspirantes á estas escuelas, que reúnan
 los requisitos prevenidos en la citada Real orden,
 dirigirán sus instancias acompañadas de la cé-
 dula personal, certificacion de buena conducta
 y hoja de méritos y servicios al Sr. Presidente
 de la Junta de Instruccion pública de la respec-
 tiva provincia en el término de 30 dias, á contar
 desde el siguiente al de la insercion de este
 anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Zaragoza 29 de Enero de 1878. — El Rector,
 Gerónimo Borao.

COMISION DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO

DE LA

CONTRIBUCION TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

Desde este dia, y cumpliendo con lo preve-
 nido en la Real orden fecha 4 del actual, queda
 establecida en esta Dependencia, sita en el piso
 segundo del edificio que ocupan las oficinas de
 Hacienda, la administracion y cobranza del Im-
 puesto de cédulas personales, cuya adquisicion
 sin recargo se halla prorogada en virtud de di-
 cha Real orden hasta el 28 de Febrero próximo.

Al ponerlo en conocimiento del público me
 prometo que todo el que se halle obligado, se-
 gun el artículo 1.º de la Instruccion de 21 de
 Julio 1877, á proveerse de cédula y no lo haya
 verificado hasta el dia, lo hará en el improroga-
 ble término citado, puesto que pasado dicho dia
 me veré en el imprescindible caso de proceder
 por la via ejecutiva al cobro por duplicado de
 las que falten, con más los recargos correspon-
 dientes.

De la sensatéz de que tantas pruebas tiene da-
 das el vecindario de esta capital, es de esperar
 que no dará lugar á medidas extremas que deseo
 evitar, pues hallándose ya todos apercebidos por
 escrito, segun previene el art. 33 de la citada
 Instruccion, no me será posible prescindir del
 procedimiento ejecutivo contra los que no se
 hallen provistos de la correspondiente cédula
 antes del 1.º de Marzo próximo.

Zaragoza 28 de Enero de 1878. — El Presidente,
 Carlos Cortés.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 7 del mes de Febrero de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Plazos.	Ptas. Cts.
D. Mariano Aznar.....	Calatayud.	Rústica.	Magallon.	Clero.	12	26'72
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	22'31
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	66'88
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	35'75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	53'81
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	114'06
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	53'81
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	76'26
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	76'26
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	26'88
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	58'26
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	36'26
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	42'53
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	45'02
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	45'02
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	36'27
Blas Requena.....	Zaragoza.	Idem.	Zaragoza.	Idem.	5	63'60
Isidoro Picapeo.....	Utebo.	Idem.	Utebo.	Idem.	»	121'35
Joaquin Picapeo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	107'43
Mariano Antolino.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	137'50
Mariano Roche.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	170'05
Manuel Lacoma.....	Idem.	Urbana.	Idem.	Idem.	»	216'50
Lorenzo Rueste.....	Idem.	Rústica.	Idem.	Idem.	»	153'50
Macario Ferriol.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	89'10
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	153'25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	115'
Dámaso Sinués.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	65'50
Feliciano Sancho.....	Idem.	Urbana.	Idem.	Idem.	»	216'25
Mariano Salillas.....	Idem.	Rústica.	Idem.	Idem.	»	146'75
Simon Gracia.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	76'55
Mariano Antolino.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	84'65
Eduardo Lopez.....	Zaragoza.	Idem.	Zaragoza.	Idem.	»	108'15
Manuel Sebastian.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	101'55
Serapio Lastrada.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	203'50
Pedro Marin.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	84'95
Gregorio Hernandez.....	Utebo.	Idem.	Utebo.	Idem.	»	92'80
Santos Perez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	22'60
Gregorio Hernandez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	11'35
Mariano Fernando.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	52'75
Juan Picapeo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	73'75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	225'25
Ildefonso Feringan.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	64'40
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	42'25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	51'85
Joaquin Balaguer.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	84'45
Faustino Fuertes.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	23'70
Manuel Picapeo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	53'30
Francisco Benito.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	22'60
José Jordan.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	22'60
Rafael Velasco.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	81'10
Narciso Sanchez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	11'90
Lorenzo Sanz.....	Mediana.	Urbana.	Mediana.	Idem.	»	154
Antonio Miguel Costa.....	Zaragoza.	Rústica.	Zaragoza.	Idem.	»	95'75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	44'65
Manuel Garcia.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	57'85
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	47'55
José Marin.....	Ricla.	Idem.	La Almunia.	Beneficencia.	8	80
Manuel Noguerras.....	Puebla de Alborton.	Urbana.	Alborton.	Propios.	»	7'50
Roberto Embarba.....	La Muela.	Rústica.	La Muela.	Idem.	»	1.350
Joaquin Gimenez.....	Villarroya.	Idem.	Villarroya.	Idem.	»	455
Camilo Pueyo.....	Zaragoza.	Idem.	Idem.	Idem.	»	632
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	523'30

Zaragoza 26 de Enero de 1878. — El Jefe económico, *Joaquin Ozores.*